

RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES DEPURADAS AL MAR A TRAVÉS DEL EMISARIO SUBMARINO DE PINEDO (Vermar036)

Teniendo en cuenta los siguientes considerandos:

(1) El hoy extinto Consell Metropolità de l'Horta (CMH) solicitó en julio de 1989, para las aguas depuradas en las instalaciones de Pinedo, la correspondiente autorización de vertido y de ocupación del dominio público marítimo terrestre.

(2) La Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI) fue creada por ley como garante de la continuidad en la prestación de los servicios de saneamiento que prestaba el CMH y, por tanto, se subroga en esa solicitud, aplicando la doctrina de los actos propios de la administración.

(3) La Dirección General del Agua (DGA), en el ejercicio de sus competencias, ha llevado a cabo los pasos oportunos y ha instado reiteradamente a la EMSHI a perfeccionar el trámite para la autorización de este vertido.

(4) Los titulares de los vertidos de aguas residuales urbanas son las entidades locales que los generan. En el caso que nos ocupa, se trata de municipios que forman parte del ámbito competencial de la EMSHI y, por tanto, corresponde a esta Entidad asumir la titularidad del vertido conjunto, dadas sus competencias en la gestión supramunicipal.

(5) La DGA, en virtud del artículo 121.2 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, estima necesario que, para asegurar el cumplimiento en forma debida de los términos de la autorización, haya un único responsable del vertido conjunto que garantice la coordinación entre los distintos municipios del área metropolitana que conducen sus aguas residuales a las instalaciones de Pinedo. Esta responsabilidad de coordinación para la prestación de los servicios de saneamiento, dentro del área metropolitana, es competencia de la EMSHI conforme a su ley de creación.

(6) Lo expuesto en el punto anterior no obsta para que la EMSHI pudiera, en virtud de sus facultades de autoorganización, constituir dentro de su seno una Junta de Usuarios que se ocupe de la atención y las responsabilidades de este vertido. La regulación de esta Junta debería, en ese caso y en lo que afecte a la autorización del vertido, ser también aprobada por esta DGA, a tenor de lo dispuesto por el mencionado artículo 121.2 del Reglamento de Costas. Entretanto, y caso de no constituirse la mencionada Junta, la EMSHI es el responsable subsidiario de este vertido ante esta administración.

Y habida cuenta que:

(7) En el último requerimiento de la DGA a la EMSHI para la regularización de este vertido, fechado el 11 de mayo de 2015 (RS núm. 115768), se dio un plazo de diez días para formular alegaciones a la propuesta de autorización de vertido.

(8) En la respuesta de la EMSHI, recibida el 27 de mayo (RE 8988), se hacen diversas y repetidas observaciones acerca de la titularidad de las instalaciones. Respecto a estas, se ha de insistir en que no debe confundirse la titularidad de un vertido con la titularidad de las instalaciones de depuración o de la conducción a través de la cual se efectúa el vertido. Por lo tanto, a los efectos de esta autorización, son irrelevantes dichas observaciones. En todo caso, y aunque insistimos en que esto no altera la titularidad del vertido ni el condicionado de la autorización, hemos de recordar a la EMSHI, que sí es titular de los principales colectores generales y de las depuradoras Pinedo 1 y Pinedo 2 desde las que se efectúa el vertido al mar, como también lo es del bombeo y de la parte terrestre del emisario de Pinedo. Tampoco demuestra la EMSHI de forma indubitativa, a nuestro juicio, la no titularidad de la parte marina del emisario, si bien esta es una cuestión a tratar en un expediente diferente al de esta autorización puesto que, insistimos, no modifica la titularidad del vertido que se autoriza ni los condicionados impuestos.

(9) También se nos comunica en dicho escrito de alegaciones la decisión acordada por el Pleno de la EMSHI para la resolución parcial del Convenio de encomienda suscrito entre la EMSHI y la EPSAR. En lo que hace referencia a esa resolución, adoptada de forma unilateral por parte de la EMSHI, nos remitimos a la respuesta dada por el Vicepresidente del Consejo de Administración de la EPSAR. Si bien, hemos de añadir que no es posible la revocación de esa encomienda en tanto la EMSHI no presente ante esta DGA una alternativa de gestión viable para el funcionamiento de este vertido y se aplicaría, en dicho caso, lo dispuesto por el artículo 105 del procedimiento sancionador de la vigente ley de Costas (LC).

En definitiva, y puesto que las alegaciones presentadas no afectan al título del vertido ni a las condiciones impuestas para la autorización, resuelvo otorgar la autorización de vertido conforme a la propuesta que les fue presentada, teniendo en cuenta que todo vertido ha de estar debidamente autorizado (art. 57 de la LC) y urge el cumplimiento por parte de su titular de las obligaciones correspondientes, conforme se establece en dicha autorización y, en especial, aquellas que fueron señaladas en el anterior escrito de esta DGA, de fecha 11 de mayo de 2015: ejecución del programa ambiental y pago de las tasas de control de vertidos.

RESUELVO

1º Autorizar el vertido de aguas residuales depuradas al mar a través del emisario submarino de Pinedo (Vermar036), de acuerdo con los condicionados del Anexo I.

2º Hacer constar, asimismo, que existe plazo hasta el próximo 15 de octubre para presentar los primeros resultados del Programa de Vigilancia y Control. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al inicio al correspondiente expediente sancionador.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante el Secretario Autonómico de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Valencia, a 23 de junio de 2015

EL DIRECTOR GENERAL DEL AGUA

José Alberto Comos Guillem



ANEXO I

AUTORIZACIÓN DEL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES DEPURADAS AL MAR DE LA EDAR DE PINEDO I Y II A TRAVÉS DE EMISARIO SUBMARINO. T. M. DE VALENCIA

VERMAR036

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMHSI) es la titular del vertido de las aguas depuradas en Pinedo I y II y que son enviadas al mar a través del emisario submarino de Pinedo.

SEGUNDO. En el expediente existente en la Dirección General del Agua consta la información oficial prevista por las disposiciones vigentes. Los organismos oficiales consultados informaron favorablemente al proyecto.

Asimismo se realizó la información pública prevista en la normativa, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 1.117 de 28/07/1989 y anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 179 de 29/07/1989.

TERCERO. Consta en el expediente las siguientes declaraciones de impacto ambiental:

- Con fecha 26 de julio de 1990, la Agencia del Medio Ambiente dicta Declaración de Impacto Ambiental favorable al proyecto de construcción de la ampliación de la estación depuradora de aguas residuales de Pinedo (Valencia), publicada en el DOGV número 1416 de 6 de noviembre de 1990.
- Resolución de 18 de enero de 2001 de la Dirección General de Planificación y Gestión del Medio por la que se dicta DIA favorable al proyecto de ampliación de la EDAR Pinedo II.
- Resolución de 31 de agosto de 2005 de la Dirección General de Gestión del Medio Natural por la que se considera aceptable de forma excepcional y transitoria por situación de emergencia y con el fin de salvaguardar la supervivencia del ecosistema del Lago de La Albufera, la modificación del condicionante 1.1 de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Ampliación de la EDAR Pinedo II.

CUARTO. Con fecha 15 de junio de 1990 la Demarcación de Costas de Valencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo autoriza en situación excepcional a la Dirección General de Obras Públicas la ocupación del dominio público marítimo – terrestre necesario para la construcción del emisario submarino de Pinedo.

El 2 de junio de 1992 el Servicio Jurídico de la Conselleria de Medio Ambiente emite informe según el cual el órgano ambiental competente puede entrar a resolver sobre la autorización de los vertidos a través del emisario de Pinedo, si bien la resolución que se dicte deberá serlo sin perjuicio de la definitiva concesión de ocupación del dominio público, por un lado, y por otro condicionada a que la cantidad, calidad y circunstancias del vertido se ajusten a las reflejadas en el proyecto tramitado ante dicho órgano ambiental, pues en otro caso se requeriría de nueva autorización, al cambiar las circunstancias que dieron pie a la primera.

QUINTO. El artículo 1 del Decreto 201/2008, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se regula la intervención ambiental en las instalaciones públicas de saneamiento de aguas residuales, establece que “quedan excluidas de la aplicación del régimen de autorización ambiental integrada o del de licencia ambiental, según corresponda, las actividades, obras e infraestructuras públicas de evacuación, tratamiento, depuración y, en su caso, reutilización de aguas residuales...”.

SEXTO. En base a lo indicado en la Declaraciones de Impacto Ambiental el destino de las aguas tratadas en las depuradoras de Pinedo I y II es el siguiente:

- Las procedentes del tratamiento físico-químico efluentes de Pinedo II que sobrepase la capacidad de depuración del tratamiento biológico, serán aliviadas a través del emisario submarino.
- Las que terminen el ciclo de depuración, incluyendo el tratamiento terciario se destinarán:
 - Los vertidos procedentes de Pinedo I, con un caudal de 150.000 m³/día, se destinaran a agua de riego.
 - Los vertidos procedentes de Pinedo II, que vienen diferenciados en dos líneas se repartirán: 100.000 m³ se verterán a la Albufera de Valencia (a través de la Acequia del Oro) y otros 100.000 m³/día a agua de riego (a través de la Acequia Tormos), aprovechando las infraestructuras existentes.

SEPTIMO. Con fecha 11/05/2015, registro de salida 115768, se remitió a la EMSHI propuesta de condiciones para la autorización de vertido. Con fecha 27/05/2015 y registro de entrada 8988, se recibe escrito de alegaciones, desestimándose las mismas, por no afectar al objeto del condicionado, según consta en la resolución del Director General del Agua de fecha 23 de julio de 2015.

OCTAVO. Vistos los antecedentes indicados en los puntos anteriores se procede a regularizar los vertidos al mar a través de emisario submarino de las EDARs Pinedo I y II.

A los presentes hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. El expediente se ha tramitado correctamente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- II. Que las obras y el vertido se estiman comprendidos en la vigente Ley 22/1988 de Costas, modificada por la Ley 2/2013.
- III. La información oficial de los organismos competentes ha sido favorable, tal y como establece la Ley 22/1988, de Costas y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.
- IV. Que el vertido para el que se solicita autorización es de aguas residuales urbanas depuradas.
- V. Que la Dirección General del Agua es competente en materia de autorizaciones de vertido al mar de acuerdo con el Decreto 89/2014, de 13 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, y que regula el procedimiento mediante el cual se han de otorgar autorizaciones o concesiones competencia de las Comunidades Autónomas y que necesiten la concesión o autorización del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, esta Dirección General

RESUELVE

Autorizar a la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos el vertido al mar a través de emisario submarino de las aguas depuradas de las EDARs de Pinedo I y II.

PRIMERA. CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

Condiciones Generales

1.ª La presente autorización de vertido, que no implica cesión del dominio público, ni de las facultades dominicales del Estado, se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas y disposiciones que la desarrollan y/o modifican.

2.^a No se podrán destinar las instalaciones ejecutadas a usos distintos de los autorizados. Especialmente queda prohibido al beneficiario verter residuos de naturaleza diferente a la que se ha tenido en cuenta para otorgar esta autorización.

3.^a La falta de utilización, durante el periodo de un año, de las obras y bienes de dominio público otorgados será motivo de caducidad de la autorización de vertido, a no ser que obedezcan a justa causa. Corresponde a la Administración, en cada caso concreto, calificar las causas alegadas por el beneficiario, para justificar el no uso de las instalaciones del vertido. A este objeto, el interesado queda obligado, antes que transcurra el año, a poner en conocimiento de la Administración las circunstancias que motiven la falta de utilización de las obras. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el peticionario, incoará expediente de caducidad de la autorización del vertido.

4.^a La Administración, para proteger los intereses generales, podrá acordar, unilateralmente, en cualquier momento:

a) La modificación de la conducción de vertido.

b) La modificación, total o parcial, de las obras o instalaciones existentes para satisfacer futuras disposiciones en materia de vertido de aguas residuales dictadas por resoluciones de carácter general.

En estos casos, el peticionario queda obligado a realizar, a su cargo, las obras correspondientes en el plazo que al efecto le señale la Administración. Si no efectúa las obras en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a la autorización de vertido sin indemnización alguna.

En el supuesto que las medidas señaladas en el párrafo anterior resulten insuficientes para corregir o eliminar, de las aguas residuales, los productos que entrañen peligro para la conservación de la fauna y flora marinas, o que representen molestias para los usuarios, la Administración acordará la caducidad de la autorización de vertido, previa instrucción del correspondiente expediente.

5.^a Los gastos que se originen por la inspección y vigilancia de las instalaciones y el vertido, serán de cuenta del titular del vertido.

6.^a El otorgamiento de esta autorización de vertido no exime a su titular de la obtención de las licencias, permisos y resto de autorizaciones que legalmente sean procedentes.

7.^a El peticionario vendrá obligado a satisfacer a la Generalitat Valenciana la tasa por

autorización y control de vertidos a las aguas marítimas litorales según esta establecido en el capítulo III del título IX “Tasas en materia de medio ambiente” del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, modificado por la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.

8.^a El incumplimiento por el peticionario de cualquiera de las condiciones establecidas en la presente resolución para la autorización de vertido, será causa de caducidad de la misma.

Condiciones particulares

1.^a Esta autorización de vertido se otorga por un plazo de treinta (30) años, prorrogable. El cómputo de este plazo se iniciará el día siguiente de la fecha de la notificación de la Resolución.

2.^a El vertido autorizado es de aguas residuales urbanas o asimilables depuradas, y deberá cumplir la normativa establecida en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, modificada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, el Real decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establece la instrucción para el proyecto de conducciones de vertido desde tierra al mar, el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, y demás normativa aplicable en el momento de redactar esta autorización y en el futuro.

3.^a Volumen autorizado.

La capacidad de tratamiento de las instalaciones de Pinedo I y Pinedo II son 124.800 m³/día y 200.000 m³/día, respectivamente, por lo que el volumen máximo anual de aguas residuales depuradas cuyo vertido se autoriza es de 120 hm³. No obstante, parte de las aguas están concesionadas para el riego y hay una clara voluntad de reutilización del agua, por lo que la tendencia ha de ser que el volumen vertido vaya disminuyendo, en todo caso no será un volumen constante, sino atendiendo a las demandas de cada momento. Será preciso, por tanto, disponer los mecanismos de medición de volumen necesarios y facilitar anualmente (enero del año siguiente) el volumen total real vertido al mar, con independencia de la información sobre distribución periódica que se exija en el programa de vigilancia ambiental.

4.ª Parámetros de calidad/ Objetivos de calidad:

1) Las aguas que se verterán al mar no deben sobrepasar los siguientes límites cuantitativos, en cuanto a concentraciones máximas admisibles del efluente final:

	Concentración Máxima (mg/l)
DBO ₅	25
DQO	125
Sólidos en suspensión	35
pH	5,5-9,5

2) Como objetivos de calidad en las zonas de baño del municipio de Valencia, deberán cumplirse los criterios de calidad exigidos en el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.

La toma de muestras se realizará según la Directiva del Consejo de Europa 91/271 de 21 de mayo de 1991, Anexo 1. Los análisis para la determinación de las características de los vertidos se realizarán según métodos recogidos en las normas UNE o, en su defecto, según "Standard methods for examination of water and waste water" de la American Public Health Association, American Water Works Association y Water Pollution Control Federation.

5.ª Programa de Vigilancia y Control

Se realizará el programa de vigilancia y control que se describe a continuación, con la periodicidad expresada en cada apartado.

Los resultados se enviarán a esta Dirección General trimestralmente. Anualmente se presentará un resumen de todos los resultados obtenidos y de su posible afección al medio:

5.1.- Control del efluente final, se realizarán 24 análisis: 18 simplificados y 6 completos, distribuidos en intervalos regulares a lo largo del año.

- Análisis simplificado

DBO ₅ (mg O ₂ /l)	DQO (mg O ₂ /l)
Sólidos en suspensión (mg/l)	Carbono orgánico total (mg/l)
pH	Temperatura (°C)
Salinidad (p.s.u.)	Oxígeno disuelto (mg/l)
Nitrógeno total (mg/l)	Nitratos (mg/l)
Nitritos (mg/l)	Nitrógeno Kjeldahl (mg/l)
Fósforo total (mg/l)	
E. coli (ufc/100ml)	E. instestinalis (ufc/100ml).

- Análisis completo, en el que además del análisis simplificado se determinarán los parámetros recogidos en el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas (B.O.E. nº 19 de 22 de enero de 2011) y en la Directiva 2013/39/UE (cuando entre en vigor).¹

Además se aportarán los siguientes datos:

Caudal que se está vertiendo en el momento del muestreo.

Volumen total semanal de agua vertida y caudal punta semanal

5.2.- Control del medio marino:

5.2.1.- Control de las aguas receptoras, 6 análisis anuales: 4 simplificados y 2 completos.

Se seleccionarán 5 puntos para cada muestreo, las coordenadas (Huso 30, ETRS89), serán facilitadas por el titular con la aceptación de la propuesta.

- Análisis simplificado:

Sólidos en suspensión (mg/l)	pH
Temperatura (°C)	Transparencia
Salinidad (p.s.u.)	Oxígeno disuelto (mg/l)
Carbono orgánico total (mg/l)	Nitrógeno total (mg/l)
Nitratos (mg/l)	Nitritos (mg/l)
Nitrógeno Kjeldahl (mg/l)	Fósforo total (mg/l)
Ortofosfatos (mg/l)	Clorofila <i>a</i> (mg/l)
E. coli (ufc/100ml)	E. instestinalis (ufc/100ml)

- Análisis completo, en el que además del análisis simplificado se determinarán los parámetros recogidos en el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas (B.O.E. nº 19 de 22 de enero de 2011) y en la Directiva 2013/39/UE (cuando entre en vigor)².

Se indicarán observaciones referentes a la climatología en el momento de la toma de muestras (viento, pluviometría, etc).

5.2.2.- Control anual de la biocenosis.

Se realizará un control anual de la biocenosis de la zona de influencia del emisario submarino, adjuntándose una memoria anual que recoja la metodología, cartografía, reportaje fotográfico, resultados, conclusiones y recomendaciones.

- 1 Tras la realización del primer análisis completo en el efluente final, se podrán valorar los parámetros a analizar
- 2 Tras la realización del primer análisis completo en el medio receptor, se podrán valorar los parámetros a analizar

5.2.3.- Control de sedimentos.

Para el control de sedimentos se deberá seleccionar puntos de muestreo en el área de influencia del emisario submarino, donde el sedimento tienda a acumularse. La periodicidad de este control será anual.

En cada prospección se tomarán cinco muestras de sedimentos para su análisis granulométrico, una en el punto de vertido y las otras cuatro regularmente espaciadas a ambos lados de éste (50 y 100 m). Se realizarán ensayos sobre las muestras de sedimentos recogidas para determinar: materia orgánica (%), pH, potencial Redox (en veinte segundos), *Clostridium sulfito-reductor* y *Beggiatoa* sp.

5.3.- Vigilancia estructural.

Se realizará una inspección anual de toda la longitud de la conducción y semestral en la zona de rompientes. Las inspecciones serán visuales y se realizarán a la máxima carga hidráulica posible e irán apoyadas por un reportaje fotográfico.

También se realizará una inspección después de lluvias torrenciales.

6.^a Transcurridos un mínimo de dos (2) años desde el inicio del Plan de Vigilancia y Control Ambiental, el peticionario podrá proponer su modificación, que deberá estar justificado técnicamente.

7.^a El emisario submarino dispondrá de una arqueta de registro de fácil acceso, acondicionada a la extracción de muestras por parte del personal de la Conselleria de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua.

8.^a La Administración podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido, sin derecho a indemnización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieren alterado, o bien sobrevinieron otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. Si la Administración lo considera necesario, podrá suspender los efectos de la autorización hasta que se cumplan las nuevas condiciones establecidas.

En particular, habiéndose llevado a cabo la ocupación del dominio público en base a una autorización excepcional de la Demarcación de Costas de Valencia, esta autorización de vertido vendrá asimismo condicionada a que la concesión definitiva para la ocupación del dominio público no altere la cantidad, calidad y circunstancias del vertido del proyecto por el que se otorgó esa autorización.

9.^a En caso que el titular de la autorización no realizase las modificaciones en el plazo que al efecto le señale la Administración, ésta podrá declarar la caducidad de la autorización de vertido, sin perjuicio de la imposición de las sanciones oportunas.

10.^a Por el beneficiario se asumirá el compromiso de corregir o depurar las aguas vertidas para el caso que la solución técnica del proyecto no consiga evitar efectos nocivos motivados por la composición de la carga contaminante. En especial, en el caso que los cálculos efectuados en la documentación presentada y los porcentajes de eficiencia indicados no se cumplieran, se deberá corregir o sustituir el sistema utilizado.

11.^a La utilización de la conducción de vertido para vertidos distintos de aquellos que han sido la base del proyecto que acompaña a la petición no podrá realizarse sin previa solicitud a la Dirección General del Agua de la Conselleria de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, y una vez obtenida la autorización correspondiente.

12.^a Los resultados analíticos, obtenidos de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control Ambiental serán trasladados trimestralmente a la Dirección General del Agua, quien en función de los mismos, indicará las correcciones necesarias del efluente o de la instalación de vertido que el beneficiario vendrá obligado a efectuar. Los resultados analíticos serán públicos. En cualquier momento la Dirección General del Agua podrá efectuar tomas de muestras contradictorias para comprobar la correcta ejecución de este programa.

13.^a Los gastos originados por la puesta en práctica de lo especificado en las prescripciones anteriores serán por cuenta del beneficiario, conforme a lo establecido en la condición general 5.^a

14.^a Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno de los condicionantes establecidos en esta Resolución, se deberá comunicar inmediatamente a la Dirección General del Agua dicha situación para adoptar las medidas oportunas. En el plazo de 10 días el beneficiario remitirá un informe detallado del accidente en el que se indicará el alcance y las medidas correctoras adoptadas.

15.^a El incumplimiento de las prescripciones anteriores será también causa de caducidad, conforme se establece en la condición general 8.^a

En todos aquellos casos en que se ha previsto la suspensión o caducidad de esta autorización se podrá aplicar, alternativamente, lo previsto en el artículo 105 de la Ley 22/1988, de Costas.